

## RESOLUCIÓN No. 04276

**“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 02185 del 23 de agosto de 2019, Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, así como la Ley 1437 de 201, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2021ER222023 del 13 de octubre de 2021, el señor JOAQUÍN PATARROYO MORALES, actuando en calidad de administrador y representante legal de la propiedad horizontal PARQUE METROPOLITANO ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.101.800-0, presentó solicitud para evaluación silvicultural de trece (13) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 2 A No. 18 - 35 sur o Carrera 2 A No. 17 A - 35 sur de la localidad San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria de No. 50S-40202756.

Que, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 00483 de fecha 28 de febrero del 2022, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del conjunto residencial PARQUE METROPOLITANO ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.101.800-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de trece (13) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 2 A No. 18 - 35 sur o Carrera 2 A No. 17 A - 35 sur de la localidad San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria de No. 50S-40202756.

Que, en atención al auto antes en mención, se estableció en el mismo, en su artículo segundo, la obligación de dar cumplimiento a lo siguiente:

“(…)

1. *Certificado de tradición y libertad del predio en el cual se solicitan los tratamientos silviculturales, con una vigencia no mayor a Treinta (30) días calendario.*
2. *Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del Ingeniero que realizó el inventario forestal expedida por el COPNIA, señor OSCAR ARTURO MESA DIMAS, cédula de ciudadanía No.19.270.713, de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 7598. 3*
3. *Las fotos digitales deben entregarse en una carpeta independiente en formato JPG numeradas con el consecutivo del árbol y con 1 si es la foto general y con 2 si es una foto detalle (Ej: La foto 1 del árbol*

### **RESOLUCIÓN No. 04276**

*uno, debe llamarse 1-1, la foto 2 del árbol uno, debe llamarse 1-2; La foto 1 del árbol dos, debe llamar 2-1 y así sucesivamente) cada una con un tamaño menor a 80Kb.*

4. *Aclarar si está interesado en realizar compensación con plantación, en tal caso aportar: A. Memoria de diseño (paisajística, arquitectónica y urbanística). Para elaborar los diseños paisajísticos consulte la pestaña de "REQUISITOS DISEÑOS PAISAJÍSTICOS". B. Si va a compensar en espacio privado: Anexar acta de revisión y aprobación de los diseños paisajísticos por la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la SDA.*
5. *No adjunta plano de ubicación exacto (georreferenciado) de cada uno de los árboles en el área del proyecto, ni en físico ni en digital debe incorporar formato Excel y digital con las coordenadas en el sistema y archivo adjunto con las coordenadas de los vértices del proyecto".*

Que, el referido Auto fue notificado electrónicamente el día 04 de abril del 2022, el señor JOAQUÍN PATARROYO MORALES, administrador y representante legal de la propiedad horizontal PARQUE METROPOLITANO ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.101.800-0.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00483 de 28 de febrero de 2022, se encuentra debidamente publicado con fecha 19 de abril de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, en atención a lo requerido en el artículo segundo del Auto No. 00483 de fecha 28 de febrero del 2022, se evidencia que a través de radicado No. 2022ER112816 del 13 de mayo de 2022, el señor JOAQUÍN PATARROYO MORALES, administrador y representante legal de la propiedad horizontal PARQUE METROPOLITANO ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.101.800-0, aportó los siguientes documentos:

1. Fichas Técnicas No 2 actualizadas en 13 folios.
2. Certificado COPNIA del Ingeniero Forestal OSCAR ARTURO MESA DIMAS.
3. Certificado de Tradición y Libertad actualizado.
4. CD con los documentos entregados en la radicación No. 2021ER222023 de 13-10-2021.

Que, mediante oficio con radicado No. 2022EE215901 de fecha 25 de agosto de 2022, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió requerimiento para continuar con el trámite y concede el plazo de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, para que dé cumplimiento con lo requerido, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y declarar desistida la solicitud.

Que, el oficio de requerimiento enunciado se comunicó el día 29 de agosto de 2022, según sello impuesto en el soporte de entrega.

Que de acuerdo con lo anterior y vencido el término establecido en artículo segundo - párrafo 2 del Auto No. 00483 de fecha 28 de febrero del 2022, sin que el conjunto residencial el PARQUE METROPOLITANO ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.101.800-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces haya presentado la información requerida para continuar con la solicitud de autorización de tratamiento silvicultural para los individuos

### **RESOLUCIÓN No. 04276**

arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 2 A No. 18 - 35 sur o Carrera 2 A No. 17 A - 35 sur de la localidad San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C., esta autoridad decretará el desistimiento tácito y el archivo del expediente SDA-03-2021-3951, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”.*

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley ibidem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos

### **RESOLUCIÓN No. 04276**

de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No. 01865 de 2021 “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, estableció en su artículo quinto, numeral quince lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.** Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

## RESOLUCIÓN No. 04276

### ANÁLISIS JURÍDICO

Que, a la fecha, no se evidencia dentro del expediente SDA-03-2021-3951 y en el sistema de información FOREST, documento alguno que soporte el cumplimiento a los requerimientos dispuestos en el artículo segundo del Auto No. 00483 de 28 de febrero de 2022 y en el requerimiento con radicado No. 2022EE215901 de fecha 25 de agosto de 2022, específicamente:

*“1. El registro fotográfico no viene en una carpeta independiente, vienen mezcladas por especie y no vienen enumeradas según los requisitos exigidos, y tampoco siguen el consecutivo del árbol. Este debe ser presentado en medio físico y digital, además las fotos digitales deben entregarse en una carpeta independiente en formato JPG numeradas con el consecutivo del árbol y con 1 si es la foto general y con 2 si es una foto detalle (Ej: La foto 1 del árbol uno, debe llamarse 1-1, la foto 2 del árbol uno, debe llamarse 1-2; La foto 1 del árbol dos, debe llamar 2-1 y así sucesivamente) cada una con un tamaño menor a 80Kb.*

*2. No se allegó el Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) en formato digital pdf. Además, la cartografía allegada, no cumple con el lleno de los requisitos técnicos exigidos, teniendo en cuenta que no trae convenciones, ni la capa de implantación de la obra y/o superposición del proyecto, solo se allegó el plano de ubicación de los individuos. Así las cosas, se solicita el plano de ubicación exacto (Georreferenciado) en formato físico y digital de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos, así mismo, las coordenadas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712) de los vértices del polígono del área influencia del proyecto que abarque todo el inventario. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de la zona a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma).*

*3. Falta el archivo Excel con los vértices del polígono del área de influencia del proyecto que abarque todo el inventario, las coordenadas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712).*

*4. En la Ficha No 1 los individuos arbóreos solicitados no traen las coordenadas que permiten su georreferenciación, en el sistema de coordenadas adoptado que es WGS-84, correspondiente a coordenadas geográficas en formato grados decimales (Ej. Latitud: 4.577852 y Longitud: -74.167712), por tanto, se debe realizar el cambio del sistema de coordenadas.*

*5. No se aclaró si está interesado en realizar compensación con plantación o de manera monetaria”.*

Que, por lo anterior, esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de tratamiento silvicultural de trece (13) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 2 A No. 18 - 35 sur o Carrera 2 A No. 17 A - 35 sur de la localidad San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C., dando cumplimiento a lo previsto por

Página 5 de 8



### RESOLUCIÓN No. 04276

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 17, el cual establece: “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento”.

Que, en consecuencia, de todo lo anterior, se remitirá al grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, a fin de verificar que no se hayan ejecutado los tratamientos silviculturales solicitados.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud efectuada mediante radicado No. 2021ER222023 del 13 de octubre de 2021, por el señor JOAQUÍN PATARROYO MORALES administrador y representante legal de la propiedad horizontal PARQUE METROPOLITANO ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.101.800-0, para realizar tratamiento silvicultural de trece (13) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 2 A No. 18 - 35 sur o Carrera 2 A No. 17 A - 35 sur de la localidad San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria de No. 50S-40202756

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2021-3951, a nombre del conjunto residencial el PARQUE METROPOLITANO ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.101.800-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces como consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2021-3951, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicado privado en la Carrera 2 A No. 18 - 35 sur o Carrera 2 A No. 17 A - 35 sur de la localidad San Cristóbal en la Ciudad de Bogotá D.C., el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

**ARTICULO CUARTO.** Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al conjunto residencial PARQUE METROPOLITANO ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.101.800-0, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [parquemetropolitanoe1@gmail.com](mailto:parquemetropolitanoe1@gmail.com) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**RESOLUCIÓN No. 04276**

**PARÁGRAFO.** No obstante, lo anterior, si el conjunto residencial PARQUE METROPOLITANO ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.101.800-0 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 2 A No. 17 A - 35 sur, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEXTO.** Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de octubre del 2022**



**JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

*Expediente: SDA-03-2021-3951*

**Elaboró:**

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON

CPS:

CONTRATO 20221040  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/09/2022

**Revisó:**

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON

CPS:

CONTRATO 20221037  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

03/10/2022

Página 7 de 8

**RESOLUCIÓN No. 04276**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20220530 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/10/2022
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/10/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2022